***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 10 de marzo de 2016*

***Radicación No****:**66001-31-05-003-2010-01388-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Fabián Villa Marín*

***Demandado:*** *Multiservicios S.A. y Cootratem CTA*

***Juzgado de origen****: Tercero Laboral del Circuito Adjunto de Pereira*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar:***

CONTRATO DE TRABAJO/ Demostrada la prestación personal del servicio por el trabajador los demás elementos del contrato laboral se presumen/ Valoración probatoria/ Relación laboral única no fraccionada/ Falta de acreditación del pago de las acreencias laborales adeudadas

“(…) la valoración probatoria efectuada por el Juez a-quo es acertada, pues, en primer lugar valoró todas las pruebas, incluidas las documentales traídas a cuento con la contestación de la demanda, solamente que indicó que las mismas no tenían la capacidad de desvirtuar la presunción de relación laboral, erigida en aplicación del artículo 24 del Estatuto del Trabajo, la cual se edificó –precisamente- en la prueba testimonial allegada al proceso (…) quienes de manera coherente y lógica expresaron que Multiservicios era quien se veía beneficiado con el servicio personal prestado por Villa Marín (…) ejercía todas las facultades de empleador.

(…) el señor Villa Marín trabajó con Multiservicios de manera continua entre el 02 de abril de 2004 y el 30 de noviembre de 2007, conclusión que (…) encuentra además sustento en la historia laboral de cotizaciones allegada al proceso (…) en la que se evidencia palmariamente que el actor estuvo afiliado a Cootratem CTA, entidad que sirvió como intermediaria en la relación laboral del demandante entre esos mismos extremos. Ninguna hesitación queda pues, respecto a que en este asunto se dio una única relación laboral (…)”

“(…) Cootratem CTA no aportó ningún documento en el que acredite haber pagado los salarios y prestaciones sociales a favor del actor, lo que impide que tal pedido de la alzada salga avante.

Referente a la confesión judicial que alega el apelante, dígase que verificada la diligencia en la que el demandante absolvió interrogatorio de parte (…) no se observa manifestación alguna en tal sentido (…)”

PRESCRIPCIÓN/ Exigibilidad del derecho es independiente a su declaración por sentencia judicial/ Reclamación administrativa interrumpe el término prescriptivo/ Aportes a seguridad social son imprescriptibles

“(…) la sentencia laboral es declarativa y no constitutiva, por lo tanto el lapso prescriptivo no se cuenta desde la calenda de proferimiento de la decisión, sino desde que el respectivo derecho se hizo exigible (…)

La relación laboral terminó el 30 de noviembre de 2007, el actor elevó reclamación administrativa el 4 de agosto de 2010 (…) e inició la demanda el 22 de noviembre del mismo año (…) Por lo tanto, encuentra esta Sala que la excepción de prescripción deberá declararse probada parcialmente, frente a las prestaciones causadas con antelación al 04 de agosto de 2007 (…) Esta prescripción, sin embargo, no cobija la compensación de vacaciones, dado que este pago solo hace exigible cuando el trabajador termina su labor sin que hubiere disfrutado de sus vacaciones, tal como lo indica el literal b) del artículo 47 del Decreto 1848 de 1969. Tampoco estarán afectados por el fenómeno prescriptivo, los aportes a seguridad social en pensiones, habida cuenta la naturaleza de imprescriptible del derecho a la pensión, que se construye con base en los aportes que se hagan.”

INDEMNIZACIÓN MORATORIA/ Se impone si el proceder del empleador es de mala fe

“(…) no se avista una causal de buena fe que justifique la actuación de la empresa Multiservicios, pues de las pruebas arrimadas al proceso, lo que se logra edificar es que su actuar estuvo siempre encaminado a ocultar la naturaleza laboral del vínculo, valiéndose para ello de la tergiversación de una institución legal como las CTA (…)”

Cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, providencia de 11 de febrero de 1994 -rad. 6043-. Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, providencia de 4 de agosto de 2015 -rad. 66001310500120130067801-.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo la una y treinta de la tarde (01:30 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación planteado por la codemandada Multiservicios S.A. contra la sentencia del 19 de julio de 2013 dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Adjunto de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Fabián Villa Marín*** contra ***Multiservicios S.A. y Cootratem CTA.***

***I. ANTECEDENTES.***

Se pide en la demanda que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad Multiservicios S.A., a término indefinido, el cual existió entre el 02 de abril de 2004 y el 30 de noviembre de 2007, en el cual la CTA Cootratem actuó como simple intermediario. Consecuencia de ello, pide que se condene solidariamente a las demandadas al pago de varias prestaciones salariales tanto convencionales como legales, así como los aportes al sistema de seguridad social e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Tales pretensiones se afincan en que el demandante laboró a órdenes de Multiservicios S.A., por medio de Cootratem CTA entre las fechas anotadas, que la labor desarrollada consistió en la lectura de contadores y entrega de facturación en los municipios de Pereira, Dosquebradas y La Virginia; que en el desarrollo de esa labor siempre estuvo bajo las ordenes de Multiservicios, que esta entidad era la encargada de fijar las rutas donde se desplegaba la labor, que los terminales de lectura de contadores se descargaban en su sede, que esta empresa le hacía llamados de atención; que entre las demandadas existía un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual esta última vinculaba al personal para cumplir las funciones referidas,; que Multiservicios y el sindicato de la entidad tenían convenciones colectivas suscritas y vigentes; que la relación culminó el 30 de noviembre de 2007 por renuncia del demandante; que se elevó reclamación administrativa a la entidad demandada, recibiendo respuesta negativa de esta y que el salario promedio del demandante fue de $1.300.000 mensuales.

Admitida la demanda y trabada la litis, Multiservicios allegó respuesta en la que aceptó únicamente la reclamación administrativa y la respuesta negativa y negó los restantes hechos. Se opuso totalmente a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Inexistencia de la indemnización moratoria”, “Inaplicabilidad de la convención colectiva” y “Mala fe y temeridad”.

Cootratem CTA, a pesar de haber sido notificada, guardó silencio.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

El fallador de primer grado, dictó sentencia en la que puso fin a la primera instancia, decretando la existencia de una relación laboral entre el 02 de abril de 2004 y el 30 de noviembre de 2007 que vinculó al demandante con Multiservicios S.A. y en la que Cootratem fungió como intermediario sin anunciar esa calidad. Por tal concepto impuso condena por varias prestaciones sociales, nivelación salarial y otra, así como al reajuste en el pago de las cotizaciones e impuso la indemnización moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949. Igualmente declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demanda.

Para así decidir, estimó que de conformidad con el acopio probatorio allegado al infolio, especialmente la prueba testimonial evacuada en las audiencias de trámite, se acreditaba suficiente que el actor había prestado un servicio personal a favor de Multiservicios S.A., sin que tal situación fuera desvirtuada por ésta. Igualmente determinó que el rol de Cootratem CTA en esta relación laboral fue de intermediario. A renglón seguido, entró a estudiar la excepción de prescripción propuesta, encontrando que la misma no procedía, pues los derechos solo se hicieron exigibles con la sentencia. Finalmente, en torno al tema de la indemnización moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, la impone a partir del 1 de marzo de 2008, al encontrar que evidente la mala fe de la entidad demandada, no solo al fin del contrato, sino en el curso del mismo, en el cual siempre ocultó la verdadera naturaleza de la entidad.

***III. APELACIÓN***

El apoderado de la parte demandada interpuso la alzada, criticando la valoración probatoria dada por el Juez, pues encontró que no se hizo pronunciamiento sobre la prueba documental que esa parte aportó con la demanda, además valoró indebidamente los testigos, pues de sus versiones no se avista la existencia de la relación laboral, dado que ellos tenían independencia, respecto de esa entidad, para la ejecución de sus contratos, por lo que de habérsele dado el alcance adecuado a los mismos, no se hubiera encontrado demostrado el vínculo laboral. Dice que de la prueba aportada, se desprende que hubo varios vínculos, esto es, que hubo solución de continuidad.

Frente al tema de la prescripción, estima que cobija todas las prestaciones impuestas en la sentencia. Lo anterior, amén que el término prescriptivo se empieza a contabilizar a partir del día siguiente a la causación y no como lo contabilizó el juzgador de primer grado.

En lo tocante a la condena por acreencias laborales, estima que la prueba presentada por la CTA Cootratem evidencian que se pagaron todas las prestaciones laborales, situación que se deriva –igualmente- de la confesión que el mismo demandante hizo en el interrogatorio de parte absuelto.

Como último punto de la apelación, se ataca la condena por indemnización moratoria, al encontrarse que la entidad siempre obró bajo la convicción de estar ante un asociado a la CTA.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

Corrido el traslado que establece el artículo 40 de la ley 712 de 2001, se pronunció la entidad apelante por medio de su portavoz judicial, reiterando los argumentos expuesto en el recurso de alzada sobre la exoneración de la sanción moratoria y el tema de la prescripción.

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver la alzada propuesta por el portavoz judicial de la entidad demandada, la Sala se plantea los siguientes interrogantes:

*¿Se desprende del acopio probatorio obrante en el proceso la existencia de una relación laboral entre el demandante y la sociedad Multiservicios S.A.?*

*Solo de ser necesario, se resolverán también los siguientes interrogantes:*

*¿Existió solución de continuidad en la relación laboral o fue un solo vínculo?*

*¿Existe prueba del pago de las acreencias laborales debidas al señor Villa Marín?*

*¿Estuvo bien contabilizado por el a-quo el término de prescripción de las prestaciones y salarios adeudados?*

*¿Se dieron los presupuestos para que se impusiera sanción moratoria a la sociedad demandada por el no pago de acreencias laborales?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Frente al primero de los dilemas planteados, debe decirse que el Juez en la valoración de las pruebas, no se encuentra atado a ninguna tarifa legal, sino que puede formar libremente su convencimiento, tal como lo indica el artículo 61 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social. En ese ejercicio, deberá analizar la totalidad de las pruebas arrimadas oportunamente al infolio, tal como lo manda el canon 60 de la Obra Procesal Laboral y de la Seguridad Social. El alcance que le fije el Juez a las pruebas debe fundamentarse en los principios científicos que orientan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes.

En cuanto a la critica que una de las partes haga a la valoración probatoria efectuada por el Juzgador a-quo, debe evidenciar con argumentos sólidos que el alcance está fuera del real sentido que tiene la prueba, en otras palabras, que el análisis probatorio riñe con la lógica y la sana crítica.

Sobre el tema, aunque tratándose de la valoración probatoria que hacen los Tribunales en segunda instancia, se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, reiterando la pacifica línea jurisprudencial sobre la valoración probatoria y la forma como debe ponderarse, siendo pertinente citar un aparte de dicho fallo:

*“Sobre el particular, no sobra recordar que sólo en la medida en que se incurra por el juez de la segunda instancia en estos errores manifiestos de hecho, es posible el quebrantamiento de la sentencia recurrida, yerro que, como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte «se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida».( CSJ SL, 11 feb. 1994, rad. 6043).*

*También es pertinente rememorar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos laborales los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 ibídem les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues en tal caso «no se podrá admitir su prueba por otro medio», tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas procesales” (SL 16080-2015).*

Como se vislumbra, en síntesis, el Juez es libre de darle el alcance que determine a la prueba y, además, puede derivar su convencimiento de todo el acopio probatorio o de parte del mismo y, la única forma en que esa valoración no sea avalada, es que la misma riña con la lógica y la sana crítica o se deje de valorar un medio probatorio que haría variar la decisión, pues de encontrarse razonable el alcance fijado en ese marco, no puede más que confirmarse por el ad-quem.

Pues bien, allegando esas breves consideraciones al caso puntual, se tiene que el apelante critica que el juzgador de primer grado dejó de valorar la prueba documental que se trajo con la contestación de la demanda, consistente en varios contratos de prestación de servicios, con sus otros si –fl.s 127 y ss- y que valoró inadecuadamente los testimonios practicados en el proceso, pues de los mismos denota independencia y por tanto una relación diferente a la laboral.

Pues bien, esta Colegiatura encuentra que la valoración probatoria efectuada por el Juez a-quo es acertada, pues, en primer lugar valoró todas las pruebas, incluidas las documentales traídas a cuento con la contestación de la demanda, solamente que indicó que las mismas no tenían la capacidad de desvirtuar la presunción de relación laboral, erigida en aplicación del artículo 24 del Estatuto del Trabajo, la cual se edificó –precisamente- en la prueba testimonial allegada al proceso – Carlos Andrés Tenorio González y Benjamín Patiño Salazar fls. 207 y 2010 respectivamente-, quienes de manera coherente y lógica expresaron que Multiservicios era quien se veía beneficiado con el servicio personal prestado por Villa Marín, que además era esta entidad la encargada de fijarle las metas a cumplir, las rutas de trabajo y la cantidad a realizar, era también quien le llamaba la atención y, en fin, ejercía todas las facultades de empleador.

Por lo tanto, no encuentra descabellada la valoración probatoria del juzgado de primera instancia, antes bien, se observa ajustada a los lineamientos de la sana crítica, por lo que se mantendrá la decisión en esta parte.

En lo tocante al segundo de los dilemas jurídicos planteados, esto es, si la relación laboral existente fue una sola o existieron varias, debe decirse que las declaraciones de las mismas personas arriba mencionadas, dan cuenta de que el señor Villa Marín trabajó con Multiservicios de manera continua entre el 02 de abril de 2004 y el 30 de noviembre de 2007, conclusión que, tal como lo aseveró el a-quo, encuentra además sustento en la historia laboral de cotizaciones allegada al proceso –fls. 266 y ss-, en la que se evidencia palmariamente que el actor estuvo afiliado a Cootratem CTA, entidad que sirvió como intermediaria en la relación laboral del demandante entre esos mismos extremos. Ninguna hesitación queda pues, respecto a que en este asunto se dio una única relación laboral, entre los extremos determinados por el a-quo.

El tercero de los dislates jurídicos que se plantean en el recurso, tiene que ver con el pago de las acreencias laborales adeudadas, el cual –según el censor- se deriva de las pruebas que trajo la CTA Cootratem y de la confesión que el mismo demandante hizo en el interrogatorio de parte.

Pues bien, siguiendo el postulado del artículo 1.757 del Código Civil, le incumbe a la parte que alega la extinción de una obligación acreditarlo. No puede quedarse en meras manifestaciones de la parte, sino que, como todas las decisiones de los jueces deben avalarse en las pruebas que oportunamente se alleguen al proceso, necesariamente debe probarse la forma como se extinguió la obligación.

En el caso puntual, se tiene que el apelante busca acreditar dicho pago en dos pruebas. La primera son los documentos que- dice el censor- trajo Cootratem al proceso y, segundo, en una confesión judicial efectuada por el demandante en el interrogatorio de parte absuelto. Respecto del primero de los medios de convicción alegados, dígase que, luego de revisar exhaustivamente las diligencias, se echan de menos, pues Cootratem CTA no aportó ningún documento en el que acredite haber pagado los salarios y prestaciones sociales a favor del actor, lo que impide que tal pedido de la alzada salga avante.

Referente a la confesión judicial que alega el apelante, dígase que verificada la diligencia en la que el demandante absolvió interrogatorio de parte –fl. 180 y ss-, no se observa manifestación alguna en tal sentido, y la que advera el recurrente –respuesta a la pregunta nueve- si se lee completa no conduce a la conclusión que quiere hacer ver el apoderado judicial. El absolvente indicó que, cuando terminó en Multiservicios le consignaron de las labores realizadas por ese mes, eso fue todo. Es evidente que el señor Fabián Villa Marín, en ningún momento aceptó que le hubieran pagado íntegramente las prestaciones sociales, su manifestación se encamina a aseverar que le cancelaron la remuneración correspondiente a ese mes. Ningún otro sentido, en el marco de la lógica, se le puede dar a la manifestación efectuada por el demandante, por lo que hacerla decir lo que pretende el apelante, seria reñir con el real sentido de los dichos del absolvente.

Por lo tanto, ante la ausencia de prueba que acredite el pago de las prestaciones y salarios, era procedente la condena impuesta por el Juzgador de primer grado.

En lo tocante al tema de la prescripción, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

El Juez de primer grado declaró no probada esta excepción, aduciendo que acogía la tesis del Consejo de Estado, en el sentido de que el lapso trienal solo se contaría desde la fecha de la sentencia, pues en esa calenda fue que se hizo exigible el derecho. Pues bien, tal posición es contraria a la que ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y esta misma Sala, la cual indica que la sentencia laboral es declarativa y no constitutiva, por lo tanto el lapso prescriptivo no se cuenta desde la calenda de proferimiento de la decisión, sino desde que el respectivo derecho se hizo exigible. Vale la pena citar un reciente pronunciamiento de esta Judicatura al respecto:

*“Según los argumentos expuestos por la parte demandante, en torno a la excepción de prescripción que dio por probada parcialmente la jueza de primer grado, es menester referir que la Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL 3169 radicación No. 44069 de 12 de marzo de 2014, ha clarificado que las sentencias laborales son de carácter declarativo y no constitutivo, en cuanto que se limitan a declarar la existencia de hechos y actos anteriores a su proferimiento, que dieron nacimiento a consecuencias jurídicas desde su ocurrencia y que en todo caso preexisten a la decisión judicial, por lo tanto, el término de la prescripción de tales derechos, empieza a correr desde el momento en que se hizo exigible cada uno de ellos.*

*Así las cosas, no son de recibo el criterio que frente al tema, aduce el Consejo de Estado, dado que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, como pasó de verse, tiene sus propias consideraciones respecto al tema, mismas que son acogidas por este Juez Colegiado” (Sentencia de Segunda Instancia, martes 4 de agosto de 2015. Radicación No: 66001-31-05-001-2013-00678-01 M.P. El suscrito)*

No se observan nuevos argumentos que lleven a variar la posición actualmente sostenida por la Colegiatura, por lo que se habrá de revocar esta parte de la sentencia atacada y se entrará a analizar desde que fecha se deberá declarar la prescripción de prestaciones sociales.

La relación laboral terminó el 30 de noviembre de 2007, el actor elevó reclamación administrativa el 4 de agosto de 2010 –fl. 10- e inició la demanda el 22 de noviembre del mismo año –sello de reparto visible a folio 9-. Por lo tanto, encuentra esta Sala que la excepción de prescripción deberá declararse probada parcialmente, frente a las prestaciones causadas con antelación al 04 de agosto de 2007, en aplicación de lo mandado en el canon 151 del CPTSS. Esta prescripción, sin embargo, no cobija la compensación de vacaciones, dado que este pago solo hace exigible cuando el trabajador termina su labor sin que hubiere disfrutado de sus vacaciones, tal como lo indica el literal b) del artículo 47 del Decreto 1848 de 1969[[1]](#footnote-1). Tampoco estarán afectados por el fenómeno prescriptivo, los aportes a seguridad social en pensiones, habida cuenta la naturaleza de imprescriptible del derecho a la pensión, que se construye con base en los aportes que se hagan.

Así las cosas, se procederá a reajustar la condena así:

En cuanto al incremento salarial legal y convencional, teniendo en cuenta la prescripción, queda así:



Prima de servicios extralegal, la cual se liquidó por disposición convencional conforme al artículo 306 del CST, quedará así:



Frente a la prima de vacaciones, como la misma se generaba por cada periodo vacacional, aunque el demandante no disfrutó ninguno, esta prestación si esta cobijada por el término prescriptivo pues no existe una norma compensatoria de esta prestación, como si ocurre con las vacaciones. Así las cosas, se reliquidará la aludida prestación así:



En lo tocante a la prima de navidad de origen legal y extralegal, ha de decirse que la condena impuesta se fundamentó en el artículo 51 del Decreto 1848 de 1969, norma que indica que la misma será pagada en la primera quincena de diciembre y se liquida a razón de un mes de salario por cada año laborado o proporcionalmente por fracción. Así queda la condena por este concepto, después de aplicar la prescripción:



Frente al auxilio de transporte, la condena queda así:



En los anteriores términos, se revocará parcialmente y se modificará la sentencia apelada.

Finalmente, se analizará el tema de la indemnización moratoria, la cual pide el apelante que se revoque, atendiendo la creencia de que el actor no era su trabajador, sino que era un trabajador cooperado.

Pues bien dígase que la sanción contenida en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, se ha asemejado jurisprudencialmente a la contenida en el canon 65 del Estatuto del Trabajo, siendo necesario en ambas que, antes de imponerlas el Juez determine si hay una causal que justifique o no el actuar del empleador.

En aquellos eventos en que se busca determinar la existencia de la relación laboral –contrato realidad-, recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción laboral dijo lo siguiente:

*Por otra parte, la sentencia, antes citada CSJ SL, 24 abr. 2009, rad. 35414, también tiene asentado que “… la imposición de la condena por indemnización moratoria cuando se discute la existencia del contrato de trabajo* ***no depende exclusivamente de su declaración, así como tampoco su absolución de la negación del vínculo laboral****; pues en ambos casos se requiere del examen de la* ***conducta del empleador, y si la postura de la demandada resulta fundada y acompañada de pruebas que obren en el proceso, de forma que así no logre desvirtuar el nexo contractual, tenga plena justificación, es factible exonerarla de esa drástica sanción.****”* (SL 15507 de 2015) (Negrillas de la Sala).

Según el aparte citado, es deber verificar, independientemente de que se declare la existencia del contrato de trabajo en aplicación del principio de primacía de la realidad, si existió justificación en la conducta del empleador, que desemboque en vislumbrar la buena fe.

Pues bien, en este caso, tal como lo determinó el Juzgador de primer grado, no se avista una causal de buena fe que justifique la actuación de la empresa Multiservicios, pues de las pruebas arrimadas al proceso, lo que se logra edificar es que su actuar estuvo siempre encaminado a ocultar la naturaleza laboral del vínculo, valiéndose para ello de la tergiversación de una institución legal como las CTA. Resulta inadmisible que la entidad que apela, alegue que desconocía la real connotación de la relación desplegada con el señor Fabián Villa Marín, cuando le imponía horarios, lugares de trabajo, cantidad de trabajo, etc., por lo que escudarse en el “errado convencimiento” de estar ante un trabajador cooperado, en manera alguna puede aceptarse.

El actuar de la empresa, pues, no tiene rasgo alguno de buena fe, por lo que la consecuencia ineludible es que deba pagar la sanción moratoria, contemplada en el artículo 1º del decreto 797 de 1949.

Así las cosas, a manera de síntesis, se dirá que de la sentencia apelada se revocará parcialmente el ordinal cuarto, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de todas las acreencias laborales causadas con antelación al 02 de agosto de 2007, salvo lo dicho frente a la compensación de vacaciones y los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Como consecuencia de lo anterior, se modificará el ordinal quinto de la sentencia, en cuanto al valor de la condena, debiéndose confirmar en todo lo demás.

Se abstendrá la Corporación de imponer costas en esta instancia, ante la prosperidad apenas parcial del mismo.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Revocar parcialmente***el ordinal cuarto de la sentencia del 19 de julio de 2013 dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito –Adjunto de Pereira y en su lugar se **declara probada parcialmente** la excepción de prescripción, frente a las acreencias laborales causadas con antelación al 02 de agosto de 2007, con excepción de la Compensación de vacaciones y los aportes a pensión.

***2.*** Como consecuencia de lo anterior **Modifica** el ordinal quinto de la providencia anotada, la cual quedará así:

*“Como consecuencia de las anteriores declaraciones,* ***CONDENAR SOLIDARIAMENTE*** *a* ***MULTISERVICIOS S.A. Y COOTRATEM CTA*** *a pagarle al señor* ***FABIAN VILLA MARÍN*** *las siguientes sumas de dinero:*

*a. $952.912,88, por concepto de incremento salarial convencional.*

*b. $2.812.082,45, por concepto de compensación de vacaciones.*

*c. $630.511,76, por concepto de prima de servicios convencional.*

*d. $733.635,46, por concepto de prima de vacaciones convencional.*

*e. $1.387.125,87, por concepto de prima legal de navidad.*

*f. $237.251,60, por concepto de auxilio de transporte convencional.*

*TOTAL:* ***SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON DOS CENTAVOS ($6.753.520,02).*** Dicha suma deberá pagarse en el término de un mes después de la ejecutoria de esta providencia.”

**3. Confirma** la sentencia apelada en todo lo demás.

**4.** Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrado Magistrada

**LEONARDO CORTEZ PEREZ**

Secretario

1. Sobre el tema se puede ver, entre otras, la providencia SL7915 de 2015 de la Sala de Casación Laboral. [↑](#footnote-ref-1)